



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 4675 DE 2008

(11 DIC 2008

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4320 de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971, 2° de la Ley 7ª de 1991 y 21 de la Ley 677 de 2001, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

DECRETA

Artículo 1º. Modifícase el párrafo del artículo 2º del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

“Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente Decreto y demás normas aduaneras. Así mismo, esta entidad establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos, de conformidad con lo previsto en el presente decreto y demás normas que rigen la materia”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 4º del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4º. Pago del Impuesto al Consumo. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del presente Decreto, del total del cupo autorizado de las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, conforme al presente Decreto, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º Ley 1087 de 2006, el diez por ciento (10%), como mínimo, deberá ser destinado al consumo en dicha Zona y por lo tanto deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a dicha Zona. En todo caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1º. En el evento que se opte por la reexportación de las bebidas alcohólicas que fueron importadas inicialmente para el consumo en la Zona, previa la modificación de la respectiva declaración y acreditación de la salida de las mismas, podrá solicitar la devolución de dicho impuesto.

Parágrafo 2º. En caso de que las bebidas alcohólicas importadas inicialmente para ser reexportadas a terceros países se destinen al consumo en la Zona, previamente se deberá modificar la declaración de importación y cancelar el impuesto al consumo, so pena de que se configure la causal de aprehensión prevista en el presente Decreto”.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4320 de 2008."

Artículo 3º. Modifícase el artículo 7º del Decreto 4320 de 2008, el cual quedará así:

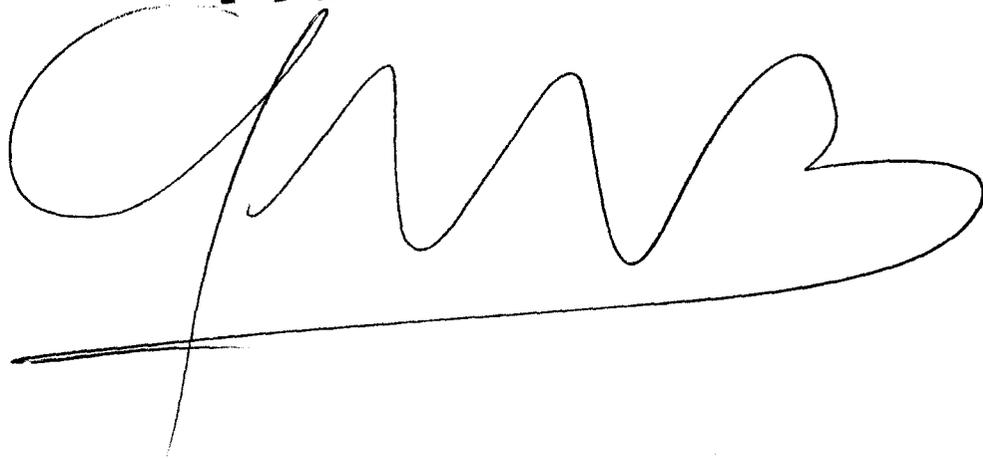
"Artículo 7º. Medida Transitoria. La banda o etiqueta dispuesta en el artículo 1º del presente Decreto, será exigible para las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009".

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

11 DIC 2008



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



RICARDO DUARTE DUARTE
Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del
Despacho del
Ministro de Comercio, Industria y Turismo